

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CASTILLA Y LEÓN

1. MARCO NORMATIVO

En la actualidad, el marco normativo de las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica está definido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuyo artículo 53 establece que la puesta en funcionamiento, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas. Sin embargo, su disposición final segunda excluye de su carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para las instalaciones competencia de la Administración General del Estado, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece procedimientos administrativos en su Título VII que no tienen carácter básico para aquellos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas. No obstante, los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres de su Capítulo V son de aplicación general al tratarse de materia de competencia estatal exclusiva, conforme establece su disposición final primera.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma, conforme lo establecido en el artículo 70.1.24º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Concretamente, compete a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar la política energética en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, conforme lo dispuesto en el artículo 1.1.i) del Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Castilla y León dispuso el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que



se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, en el marco de la entonces vigente Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. MOTIVACIÓN SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD

La normativa autonómica en materia de procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución que sean competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, requiere una adecuación al marco sectorial actualmente vigente, teniendo en cuenta que dicha legislación sectorial ha evolucionado mucho durante todos estos años, por lo que la experiencia acumulada en la tramitación de los procedimientos de autorizaciones administrativas durante este periodo aconseja actualizar ambas normas autonómicas.

Por otra parte, en consonancia con el objetivo de reducción de cargas administrativas innecesarias y desproporcionadas, se pretende impulsar la eficiencia, productividad y empleo de las empresas que ejercen su actividad en la Comunidad Autónoma, así como mejorar los servicios que prestan a los ciudadanos, mediante la simplificación de los procedimientos administrativos de autorización de las instalaciones eléctricas reguladas. De esta forma, el marco normativo resulta mucho más eficiente, transparente, simplificado y predecible para todos los agentes económicos implicados, lo que se traduce en un significativo impulso en su actividad económica.

El desarrollo de las infraestructuras de producción, transporte y distribución de energía eléctrica es un elemento imprescindible para fomentar, no solo la mejora continua de los niveles de calidad de servicio a los ciudadanos y empresas suministradas, sino también la implantación de nuevas empresas, así como para permitir a las ya existentes ampliar su actividad económica y su capacidad de generar empleo, por lo que una simplificación de los trámites administrativos exigidos para su establecimiento contribuye a una mayor agilidad en el desarrollo del tejido industrial y empresarial de Castilla y León.

Tradicionalmente, el sector energético ha tenido un peso muy elevado en la economía de la Comunidad Autónoma, en especial la generación de energía eléctrica, y actualmente nos encontramos en un periodo de clara transición energética, pasando de una situación de predominio de la generación convencional a la presencia de un parque generador cada vez más diversificado, en el que destaca la fuerte y progresiva implantación de tecnologías de producción de carácter renovable, donde Castilla y León es la Comunidad con mayor potencia eólica instalada, en torno al 22% del total nacional. También la cantidad de electricidad generada de origen renovable es la más alta de toda España, lo que consolida el liderazgo de Castilla y León en energías renovables.



La Junta de Castilla y León tiene entre sus objetivos prioritarios de política energética fomentar el aprovechamiento de las energías renovables, entre las que la eólica es la que mayor desarrollo ha experimentado en las últimas décadas y la fotovoltaica es la que más se ha incrementado en el último año. Este fuerte impulso se produjo en el marco de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, que estableció como objetivos mínimos vinculantes para el conjunto de la Unión Europea y para cada uno de los Estados Miembros, una cuota mínima del 20% de energía procedente de fuentes renovables, objetivo que fue integrado en el Plan de Energías Renovables 2011-2020 y ha supuesto la implantación de cerca de 24.000 MW de nuevas instalaciones renovables en este periodo.

Estos objetivos se han visto ampliados por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, que ha fijado como objetivo un 42% de fuentes renovables sobre el consumo de energía final, y hasta un 74% de fuentes renovables sobre el total de la generación eléctrica, con el objetivo último de llegar a un sistema eléctrico 100% renovable en 2050. Los objetivos concretos para el año 2030 son alcanzar 50.000 MW de energía eólica y 39.000 MW de energía solar fotovoltaica.

El rápido desarrollo tecnológico, la disponibilidad de un alto potencial eólico y el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables han contribuido a un elevado número de solicitudes de autorización administrativa de instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sin embargo, el marco jurídico establecido mediante el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, ha quedado superado por la normativa sectorial básica aprobada con posterioridad, lo cual ha requerido su modificación en varias ocasiones, así como el dictado de instrucciones interpretativas para cubrir las diversas lagunas surgidas durante todo este periodo, por lo que la experiencia acumulada en los procedimientos tramitados aconseja revisar las normas autonómicas para su adecuación al actual marco normativo.

En virtud de lo anterior, el proyecto de Decreto pretende actualizar la normativa autonómica, mediante la derogación de los Decretos citados con observancia de las competencias de la Administración General del Estado dispuestas en el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como el carácter básico de los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres regulados en el capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

3. CONTENIDO Y ESTRUCTURA

3.1. CONTENIDO



El proyecto de Decreto establece una nueva regulación de los trámites que deben cumplimentar los solicitantes de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte o distribución ubicadas en el territorio de Castilla y León, más acorde con la actual Ley 24/2013, de 26 de diciembre, con el objetivo de asegurar la funcionalidad del procedimiento, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de quienes promueven este tipo de instalaciones.

Este decreto trata de aclarar, entre otras cuestiones, qué debe entenderse como instalación de producción diferenciada de otra próxima para evitar la fragmentación de solicitudes, cómo tramitar las instalaciones de conexión a la red compartidas por varias instalaciones de producción, y qué procedimiento aplicar a las modificaciones de las instalaciones eléctricas en función de sus características técnicas, simplificando la tramitación de las modificaciones más sencillas y fomentando las repotenciaciones de parques eólicos en servicio destinadas a reemplazar sus aerogeneradores antiguos por otros nuevos de mayor eficiencia energética.

Por otra parte, se considera necesario especificar unos requisitos mínimos de capacidad económica-financiera que garanticen la viabilidad de todos los proyectos solicitados por cada promotor, evitando la tramitación de solicitudes meramente especulativas, e introducir la obligación de constituir garantías económicas para cubrir los costes del desmontaje de las instalaciones de producción al final de su vida útil, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Resulta especialmente destacable la eliminación del trámite de competencia de proyectos eólicos, así como del requisito previo de estudiar durante un año el recurso eólico disponible, con el objetivo de no penalizar esta tecnología de producción frente a otras con las que compite en ubicación y acceso a las redes, y permitir tanto el cumplimiento de los rigurosos hitos temporales establecidos para su tramitación en la normativa sectorial básica en materia de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, como su participación en igualdad de condiciones y oportunidades en los eventuales concursos de capacidad que se convoquen a nivel nacional en aplicación de la misma, teniendo en cuenta que tampoco son exigibles estos requisitos para los proyectos eólicos de mayor tamaño promovidos en nuestro territorio que son competencia de la Administración General del Estado, ni para aquellos que se tramitan en el territorio de otras Comunidades Autónomas limítrofes.

En lo relativo al procedimiento de expropiación forzosa de instalaciones eléctricas, materia de competencia estatal regulada por normativa básica, es preciso aclarar los criterios que se emplearán para justificar la necesidad de expropiación de los terrenos afectados frente a la posibilidad de alcanzar acuerdos amistosos con sus respectivos propietarios particulares, los cuales habrán de ser más rigurosos en el caso de



instalaciones de producción que puedan adaptar su ubicación sobre el territorio de Castilla y León para fomentar así su vinculación al mismo y soslayar las promociones meramente especulativas.

En cuanto a la técnica normativa empleada en la redacción de este decreto, se evita reproducir innecesariamente requisitos especificados en la reglamentación básica vigente con el objetivo de prevenir su desactualización textual en el futuro, teniendo en cuenta la evolución continua que de la misma se produce en esta materia.

No obstante, debe coordinarse el procedimiento de autorización administrativa previa de instalaciones de producción con otros que puedan estar tramitándose en ubicaciones próximas por la Administración General del Estado, así como con el establecido para su acceso y conexión a las redes de transporte y distribución en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Por otra parte, de acuerdo con lo regulado en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los procedimientos desarrollados en este decreto se resolverán sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones y cualesquiera otras formalidades de control que sean competencia de otros órganos administrativos. Sin embargo, deberá consultarse previamente a los órganos cuyas competencias puedan verse afectadas por las instalaciones, respetarse la reglamentación técnica establecida en el ámbito de competencias de la seguridad industrial, e integrarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos regulado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y en el Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica.

3.2. ESTRUCTURA

En cuanto a la estructura este decreto consta de 25 artículos distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

PREAMBULO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Órganos competentes.

Artículo 3. Autorizaciones administrativas.

Artículo 4. Continuidad de instalaciones de producción.

Artículo 5. Solicitudes de autorizaciones administrativas

Artículo 6. Coordinación de procedimientos.





Artículo 7. Resoluciones de autorizaciones administrativas.

CAPÍTULO II. Procedimientos de autorizaciones administrativas.

Sección 1ª. Autorización administrativa previa.

Artículo 8. Solicitud de autorización administrativa previa.

Artículo 9. Información Pública de la solicitud de autorización administrativa previa.

Artículo 10. Consultas.

Artículo 11. Resolución de autorización administrativa previa.

Sección 2ª. Autorización administrativa de construcción.

Artículo 12. Solicitud de autorización administrativa de construcción.

Artículo 13. Consultas.

Artículo 14. Resolución de autorización administrativa de construcción.

Sección 3ª. Autorización de explotación.

Artículo 15. Solicitud de autorización de explotación.

Artículo 16. Resolución de autorización de explotación.

Artículo 17. Garantía de desmantelamiento de las instalaciones de producción.

Sección 4ª. Autorización de transmisión.

Artículo 18. Solicitud de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

Artículo 19. Resolución de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

Artículo 20. Cambios societarios.

Sección 5ª. Autorización de cierre.

Artículo 21. Solicitud de autorización de cierre.

Artículo 22. Consultas.

Artículo 23. Resolución de autorización de cierre.

CAPÍTULO III. Expropiación y servidumbres.

Artículo 24. Procedimiento de expropiación.

Artículo 25. Alcance y límites de la expropiación.

Disposición Adicional Primera. Ubicación de instalaciones de producción en servicio.

Disposición Adicional Segunda. Repotenciones de parques eólicos en servicio.





Disposición Transitoria. Expedientes en tramitación.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

Este proyecto de Decreto no conlleva ningún coste económico asociado para la Administración, por lo que no producirá repercusiones ni efectos sobre los presupuestos generales de la Comunidad y no son necesarias previsiones de financiación y gastos.

No se prevé ningún especial impacto organizativo, ni en los recursos de personal necesario ni ningún otro impacto interno significativo, ya que la tramitación y resolución de los procedimientos se atribuye a medios ya existentes que vienen realizando las mismas funciones, por lo que su desarrollo no debe comportar la creación de nuevas estructuras, órganos o unidades administrativas, ni una modificación de los recursos humanos o materiales precisados.

4.2. IMPACTO NORMATIVO Y ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se refleja el marco normativo, los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género y un resumen de las aportaciones recibidas durante la tramitación.

Este proyecto de decreto se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo:

- **Principio de proporcionalidad:**

Teniendo en cuenta que no se trata de una herramienta restrictiva de derechos, resulta fácil advertir el cumplimiento de este principio. No sólo no impone nuevas obligaciones a los solicitantes de autorizaciones



administrativas de instalaciones eléctricas más allá de las ya previstas legal y reglamentariamente en la normativa sectorial de aplicación básica, sino que supone una simplificación de trámites y aporta mayor seguridad jurídica a los solicitantes de este tipo de instalaciones frente a las normas autonómicas que sustituye.

Además, los trámites de participación ciudadana e información pública, y su huella normativa contribuyen a conferir al ciudadano las garantías oportunas para intervenir en el proceso normativo. Al tratarse del desarrollo de una ley, se ha considerado que el instrumento adecuado para ello sea un decreto.

- **Principio de seguridad jurídica:**

El proyecto también cumple con el principio de seguridad jurídica, respetando las prescripciones que en la materia resultan aplicables conforme la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

El contenido del proyecto de decreto desarrolla el procedimiento para las autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en el ámbito territorial de Castilla y León, y no se contemplan trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al ser la regulación sectorial de aplicación básica.

- **Principio de transparencia:**

La participación de los propios interesados, destinatarios o afectados, y la de la ciudadanía en su conjunto, a través de la formulación de observaciones y sugerencias en el proceso de elaboración de la normativa, con anterioridad a su aprobación por los órganos administrativos competentes, contribuye a aportar perspectivas y soluciones a veces diferentes y a veces complementarias a las manejadas por la propia Administración, redundando en un resultado más satisfactorio para los intereses generales y la sociedad en su conjunto.

En esa medida, se ha considerado que no nos encontramos ante alguna de las excepciones previstas en los artículos 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni del artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, de manera que no se ha prescindido de la participación en la consulta pública previa (celebrada entre el 1 y 10 de marzo de 2021), ni se han obviado los trámites de participación ciudadana (celebrada entre el 3 y 14 de junio de 2021) y de información pública (celebrada entre el 23 de agosto y 2 de septiembre de 2021), de los que queda constancia en el apartado 5



de esta memoria, donde se recoge el resultado de dichos trámites y la evaluación de las aportaciones recibidas.

La realización de los trámites de consulta pública previa a la elaboración del texto, de participación ciudadana y de información pública se han practicado mediante la utilización de la herramienta habilitada por la Junta de Castilla y León a tal efecto, de fácil acceso desde su sitio web a través del apartado "*Gobierno Abierto*" de su página principal.

- **Principio de eficiencia:**

La nueva regulación conlleva una reducción de las cargas administrativas, siendo sus principales destinatarios las personas físicas o jurídicas solicitantes de autorizaciones de instalaciones eléctricas de producción, transporte o distribución de energía eléctrica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Igualmente hay que calificar a este decreto como racionalizador en la gestión de los servicios públicos, en relación con los recursos humanos encargados de la tramitación de dichos procedimientos administrativos.

- **Principio de accesibilidad:**

Este proyecto de decreto es claro y accesible, buscándose en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para todos sus destinatarios, reduciendo el empleo de términos técnicos a los imprescindibles para el efectivo cumplimiento de sus objetivos.

Además, teniendo en cuenta que los principales destinatarios de esta norma son empresas productoras, transportistas o distribuidoras de energía eléctrica, se considera que resultan plenamente comprensibles para ellos los trámites de consulta pública previa, participación ciudadana e información pública realizados en el Portal de Gobierno Abierto.

- **Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera:**

Este decreto no supondrá incremento de gasto alguno, ya que su aplicación se llevará a cabo con los medios personales disponibles en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, y no requerirá de dotaciones económicas adicionales.

- **Coherencia:**

El proyecto de decreto resulta coherente con las restantes políticas públicas que desarrolla la Junta de Castilla y León, teniendo en cuenta el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León,



por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023 (BOCYL nº 240 de 16 de junio de 2019).

Este acuerdo parte de considerar la política de mejora de la regulación como un elemento indispensable dentro de las medidas encaminadas a aumentar la competitividad, el empleo y promover un crecimiento sostenible. Pero también es imprescindible, desde el punto de vista social, al garantizar al ciudadano una legislación accesible, adaptada a la realidad y, si cabe, aceptada por la sociedad. Conforme a ello, se busca proporcionar una hoja de ruta para actualizar, simplificar y adaptar la regulación autonómica a la normativa sectorial básica en la materia.

Varios de los objetivos que contiene el acuerdo se alinean con lo previsto en este proyecto de decreto. Así, dentro de su objetivo 1 de "Simplificación y mejora del ordenamiento jurídico", se enmarcarían medidas de simplificación documental como la eliminación del trámite de competencia de proyectos y la reiteración de consultas no contestadas en plazo, la sustitución de publicaciones en Boletines Oficiales Provinciales por el Boletín Oficial de Castilla y León, y la exención de nuevas autorizaciones administrativas para determinadas modificaciones de las instalaciones eléctricas existentes.

- **Principio de responsabilidad:**

La responsabilidad en la elaboración del proyecto normativo y de la redacción de la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe acompañarle, corresponde al centro directivo proponente, en este caso la Dirección General de Energía y Minas, que tiene atribuidas en la actualidad las funciones relativas al ordenamiento en materia de energía. Correspondiendo a la Consejería de Economía y Hacienda en la que se integra su tramitación y propuesta al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León para su aprobación como decreto.

Una vez aprobado y publicado, corresponderá a dicha dirección general la responsabilidad de la aplicación de sus preceptos y el desarrollo de las medidas que contiene, tal como se indica clara y expresamente en el propio texto, mediante un artículo destinado exclusivamente a determinar los concretos órganos administrativos competentes, de modo que los interesados puedan identificarlos.

- **Impacto administrativo**

La norma que pretende aprobarse no contiene la regulación de nuevos trámites del procedimiento sino la actualización y conformación de procedimientos ya existentes. Tampoco supone nuevas cargas de trabajo para los gestores, ni tiene impacto en los recursos de personal.



4.4. INFORME SOBRE RÉGIMEN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Este proyecto de Decreto desarrolla, en el ámbito de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el régimen de autorizaciones administrativas regulado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la cual tiene carácter básico conforme lo establecido en su disposición final segunda, pero excluye de dicho carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Concretamente, el apartado primero del artículo 53 de dicha ley sectorial básica establece que la puesta en funcionamiento, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas. No obstante, su apartado segundo regula que la Administración Pública competente podrá establecer reglamentariamente los criterios técnicos que se utilizarán para determinar los tipos de modificaciones no sustanciales de instalaciones eléctricas que no quedarán sometidas a las autorizaciones administrativas previa y de construcción, tal y como se desarrolla en el presente proyecto de Decreto.

Asimismo, contiene previsiones en materia de silencio administrativo en aplicación de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la cual regula que las solicitudes de resoluciones administrativas se podrán entender desestimadas si no se notifica resolución expresa en el plazo que se establezca en sus disposiciones de desarrollo. Como excepción particular a estos efectos, su artículo 53.5 regula el silencio positivo para determinadas solicitudes de autorización de cierre definitivo de instalaciones de producción.

4.5. IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.



La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Con fecha 26 de noviembre de 2021, se recibe informe de la Dirección General de la Mujer en el que se indica que el texto normativo influye en mujeres y hombres, puesto que el desarrollo de las infraestructuras de producción, transporte y distribución de energía eléctrica es un elemento imprescindible para fomentar, no solo la mejora continua de los niveles de calidad de servicio a la ciudadanía y empresas suministradas, sino también la implantación de nuevas empresas, así como para permitir a las ya existentes ampliar su actividad económica y su capacidad de generar empleo. Sin embargo, el proyecto tiene por objeto el desarrollo de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones eléctricas que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por lo que no puede influir en la modificación del rol de género o de los estereotipos de género, de manera que no puede contribuir al logro de la igualdad y, por tanto, considera el decreto no pertinente al género.

En dicho informe se insiste en la necesidad de revisar la utilización de un lenguaje inclusivo en el proyecto de decreto. En este sentido se ha revisado el mismo, utilizándose términos neutros, así como simultáneamente el masculino y femenino en todos aquellos supuestos en los que ello no suponga alterar el título de otras normas y no suponga romper una redacción coherente con el resto del articulado.

Con base en todos estos requerimientos, se evalúa el efecto potencial que este proyecto de Decreto pueda causar sobre la igualdad de género, concluyendo que su entrada en vigor no va a tener ningún efecto por razón de género, por lo que no procede la incorporación de medidas de acción positiva que eviten un impacto normativo de género, teniendo en cuenta que no promueve ni evita consecuencias que favorezcan situaciones de discriminación entre hombres y mujeres y no es susceptible de modificar el rol de género.

4.6. IMPACTO EN LA INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y DISCAPACIDAD.

No se aprecia impacto de este proyecto de decreto respecto a la infancia y la adolescencia, conforme lo regulado en el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que "*las memorias del análisis de impacto*



normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia', se constata que el presente proyecto no tiene incidencia en este ámbito.

Tampoco se aprecia impacto en la discapacidad, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

4.7. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

De acuerdo con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto contribuye a la sostenibilidad y a la lucha contra el cambio climático, teniendo en cuenta que contribuye a la electrificación de la economía y al fomento de la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

Además, se prevé expresamente la integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones eléctricas dentro del procedimiento de autorización administrativa previa de las mismas, para cuya resolución será preceptivo y vinculante conforme establece la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que es de aplicación básica en la materia.

Por otra parte, introduce la obligación de constituir garantías económicas para cubrir los costes del desmontaje de las instalaciones de producción al final de su vida útil, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

4.8. INCLUSIÓN DE ESTE PROYECTO EN EL CALENDARIO ANUAL NORMATIVO.

El proyecto de decreto está previsto en el calendario anual normativo de 2021, publicado en el portal de transparencia en la siguiente dirección web:

<https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/es/transparencia/calendarionormativo-2022.html>

5. TRAMITACIÓN

5.1. CONSULTA PREVIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración de este proyecto de decreto, se sustanció una consulta pública a través del portal del gobierno abierto del 1 al 10 de marzo de 2021, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.



Durante este trámite, se recibieron en tiempo y forma diversos comentarios de "Asociación de Promotores de Energía Eólica de Castilla y León (APECYL)", "Iberdrola España, S.A.U.", "Naturgy Renovables, S.L.U.", "UFD Distribución Electricidad, S.A.", y "Ruralia Europa, S.L.U.", que fueron analizados en su conjunto y recogidos en el proyecto de decreto en la medida de lo posible.

5.2. ORDEN DE INICIO

Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se inició el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.3. COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE SU TRAMITACION ANTE LA COMISION DELEGADA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

El proyecto de Decreto se sometió al conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos previamente al inicio de su tramitación conforme a lo establecido en el artículo 5.1. c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

5.4. TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN Y DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en relación con lo recogido en los apartados 4 y 5 de su artículo 75, el proyecto de Decreto se sometió al trámite de participación establecido en el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, mediante su publicación en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 3 y 14 de junio de 2021, durante el cual se recibieron varias alegaciones de "UFD Distribución Electricidad, S.A."

Asimismo, se sometió al trámite de información pública en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 23 de agosto y 2 de septiembre de 2021, durante el cual se recibieron en tiempo y forma diversas alegaciones por parte de "Edistribución Redes Digitales S.L.", "CIDE Asociación", "Asociación de Promotores de Energía Eólica de Castilla y León" y "Asociación Española de Almacenamiento de Energía".

Las diferentes alegaciones recibidas durante estos trámites, estudiadas en su conjunto, merecen las siguientes valoraciones y adaptaciones del proyecto:

- En relación con la propuesta de incluir expresamente a las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto, debe tenerse en cuenta que su objetivo es desarrollar los procedimientos administrativos del régimen de autorizaciones regulado en Ley 24/2013, de 26 de diciembre, conforme establece su disposición final segunda. Consecuentemente, se considera



conveniente hacer una redacción más extensiva de las instalaciones eléctricas contempladas dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto, modificando tanto su artículo 1 como su título.

- En cuanto a las autorizaciones administrativas cuya resolución sea competencia del órgano directivo central, se modifica el artículo 3 (finalmente artículo 5) de este proyecto de decreto para que las solicitudes se dirijan al órgano competente para su resolución, que las remitirá a los órganos instructores de las provincias donde se ubiquen las instalaciones para su tramitación y propuesta de resolución, de manera análoga al procedimiento establecido para el ámbito competencial de la Administración General del Estado en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- Respecto a la coordinación con los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de producción competencia de la Administración General del Estado, se modifica el artículo 9.1 (finalmente artículo 10.1) de este proyecto de decreto para solicitarle informe sobre sus competencias en relación con las solicitudes de autorización administrativa previa que se presenten en la Administración de la Comunidad Autónoma, puesto que podría coincidir la ubicación de sus instalaciones con otras solicitadas en el ámbito de competencias del Estado o bien considerarse una continuidad de ellas, de manera análoga a lo establecido dentro de nuestro ámbito de competencias en la disposición adicional segunda de este proyecto (finalmente artículo 4), con el objetivo de evitar vulnerar las competencias estatales establecidas en el artículo 3.13.d) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
- En relación con las propuestas sobre el inicio de la construcción de las instalaciones eléctricas antes de obtener la autorización administrativa de construcción, o su explotación antes de obtener la autorización administrativa de explotación, mediante la presentación de meras declaraciones responsables por parte del solicitante; sobre el procedimiento de autorización aplicable a las instalaciones móviles de la red; sobre la potencia mínima de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos que exige su autorización administrativa; así como sobre el carácter del silencio administrativo en los procedimientos regulados, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 53 como la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, son de aplicación básica a los mismos y no pueden vulnerarse en este proyecto de decreto.
- Sobre la coordinación entre el procedimiento de acceso y conexión a la red de transporte o distribución de las instalaciones de producción, y el procedimiento de autorización administrativa previa de las mismas, este proyecto de decreto trata de evitar la tramitación de solicitudes especulativas de instalaciones sin acceso disponible a la red ni intención de solicitarlo conforme establece la normativa básica de aplicación, tanto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, como en el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre; de manera que no se entorpezca el cumplimiento de los rigurosos hitos administrativos establecidos para ordenar la tramitación del



resto de solicitudes en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, que también es de aplicación básica.

- En cuanto a los actos administrativos de admisión a trámite de las solicitudes de autorizaciones administrativas previas de las instalaciones de producción para acreditar el cumplimiento de dichos hitos, se trata de la aplicación básica del artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que no se considera necesario explicitar en este proyecto de Decreto por mera técnica normativa.

- Respecto de los requisitos de acreditación de la capacidad legal, técnica y económica de los solicitantes de las autorizaciones administrativas reguladas en este proyecto de Decreto, cabe señalar que el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no es de aplicación básica para los procedimientos en los que son competentes las Comunidades Autónomas, por lo que es preciso mencionarlo expresamente en este proyecto para poder aplicarlo también a dichos procedimientos. Aun así, su apartado 3.c) no concreta la "acreditación que garantice la viabilidad económica financiera del proyecto" de las instalaciones eléctricas solicitadas, por lo que se ha considerado conveniente desarrollarla mediante la acreditación de la disponibilidad de fondos propios para al menos un 20% del presupuesto de los proyectos que su promotor tenga pendientes de ejecución, con el objetivo de evitar las solicitudes meramente especulativas realizadas por promotores sin capacidad económica suficiente para llevarlos a cabo, que únicamente pretendan obtener las autorizaciones administrativas para posteriormente vender el capital social de la empresa a otro promotor más consolidado. No obstante, se elimina del artículo 3.3 (finalmente artículo 5.3) de este proyecto de decreto la referencia al resto de la financiación ajena y se exime de este requisito a las instalaciones de producción asociadas a autoconsumo, dado que no están generalmente sometidas a dicha presión especulativa.

- Sobre las circunstancias excepcionales que permitirían cambiar la titularidad de las autorizaciones administrativas de una instalación de producción antes de obtener su autorización de explotación, serán valoradas y fundamentadas en la correspondiente resolución del órgano administrativo competente, teniendo en cuenta la variada casuística que podría darse en el marco de eventuales procesos concursales o de otro tipo que nada tengan que ver con las operaciones especulativas o de ingeniería financiera que el artículo 19.2 (finalmente artículo 20.2) de este proyecto de decreto pretende evitar.

- Respecto de la consulta al órgano ambiental competente establecida en el artículo 4.4.a) (finalmente artículo 3.3.a) de este proyecto de Decreto, para que informe sobre si la modificación de una instalación eléctrica precisa un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, debe tenerse en cuenta que resulta necesaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de



Evaluación Ambiental, y en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, se modifica su redacción para establecer un plazo de veinte días para evacuar dicho informe.

- En relación con la propuesta de eximir las instalaciones de baja tensión de los procedimientos establecidos en este decreto, debe tenerse en cuenta que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, es de aplicación básica y únicamente permite eximir de las autorizaciones administrativas allí reguladas a las acometidas de la red, pero no al resto de instalaciones eléctricas de producción o distribución. No obstante, su artículo 53.2 permite eximir de las autorizaciones administrativas previa y de construcción a determinados tipos de modificaciones no sustanciales de las instalaciones preexistentes, tal y como se desarrolla reglamentariamente en el artículo 4 (finalmente artículo 3) de este proyecto de Decreto. Además, el artículo 53.3 de dicha ley sectorial permite eximir de ambas autorizaciones a las instalaciones de producción de pequeña potencia, conforme se desarrolla reglamentariamente en la disposición adicional primera del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en la disposición adicional quinta del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, siendo ambas normas también de aplicación básica a los procedimientos desarrollados en este proyecto de decreto.

- En cuanto a la tramitación de las modificaciones de las instalaciones, cabe destacar que este proyecto de decreto establece el procedimiento aplicable a las modificaciones de las instalaciones en función de sus características técnicas específicas, eximiéndolas de la autorización administrativa previa cuando cumplan los requisitos de su artículo 4.4 (finalmente artículo 3.4), y eximiéndolas también de la autorización de construcción cuando cumplan los requisitos de su artículo 4.5 (finalmente artículo 3.5), conforme habilita el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 8.2 (finalmente artículo 9.2), no se someterá al trámite de información pública las modificaciones de instalaciones eléctricas que no precisen evaluación de impacto ambiental y dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que lo establecido para las modificaciones de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado en el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no tiene carácter básico para aquellos procedimientos competencia de las Comunidades Autónomas, conforme establece el apartado 2 de su disposición final primera. Asimismo, lo dispuesto para el ámbito competencial de la seguridad industrial en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, o en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto,



por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, debe interpretarse sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sectorial básica en materia de ordenación energética y de la normativa autonómica que la desarrolle en nuestro ámbito de competencias, como es el caso de este proyecto de decreto.

- En relación con los requisitos establecidos en el apartado 3 de la disposición adicional tercera (finalmente disposición adicional segunda) para eximir de autorización administrativa previa a determinados proyectos de repotenciación de parques eólicos en servicio, debe tenerse en cuenta que, aun considerando su especificidad y evidente interés tanto desde el punto de vista medioambiental como de eficiencia energética, no deben ser muy diferentes de los requisitos establecidos para el resto de modificaciones de instalaciones eléctricas en el artículo 4.4 (finalmente artículo 3.4) de este proyecto de decreto y, en su caso, circunscritos al prototipo de repotenciación de un parque eólico antiguo cuya tramitación administrativa se trata de agilizar con esta disposición; sin que pueda extenderse a otros proyectos de modificación de parques eólicos en servicio, que habrán de someterse al correspondiente trámite de información pública para su eventual autorización administrativa previa, con el objetivo de alcanzar un equilibrio entre la seguridad jurídica de su tramitación y el fomento de las actuaciones necesarias para la renovación de los parques eólicos más antiguos.

- Respecto a los límites físicos establecidos en la disposición adicional segunda (finalmente artículo 4) de este proyecto de decreto para determinar la continuidad de instalaciones de producción y evitar la fragmentación artificiosa de sus solicitudes de autorización administrativa previa, debe tenerse en cuenta que las distancias indicadas han de ser proporcionales al tamaño de las instalaciones de producción de la misma tecnología que pueden ser solicitadas por un mismo grupo empresarial en el mismo entorno, las cuales pueden extenderse a lo largo de varios kilómetros y conectarse a la red de transporte o distribución a través de infraestructuras conjuntas de evacuación de varias decenas de kilómetros, de manera que dichos límites no resulten ridículos en comparación con estas dimensiones, sino verdaderamente eficaces para lograr el objetivo buscado con esta disposición normativa.

- Sobre la tramitación del procedimiento de expropiación de las fincas afectadas por las instalaciones eléctricas con cuyos propietarios no haya conseguido alcanzar el solicitante un acuerdo mutuamente satisfactorio, debe tenerse en cuenta que, aunque se trata de una materia regulada con carácter básico en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, resulta necesario exigir a los solicitantes un mínimo de rigor en la elaboración de la "relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación" establecida en el artículo 55.1 de la ley sectorial y en el artículo 143.3.e) de dicho Real Decreto; evitando incluir en ella a la totalidad de los afectados por las instalaciones eléctricas para las que se solicite la declaración de utilidad pública sin haber siquiera intentado alcanzar un acuerdo previo con ellos, sin perjuicio de que dichos



acuerdos mutuos puedan alcanzarse también en fases posteriores del procedimiento conforme reconoce su artículo 151. En el caso de las instalaciones de producción que no estén asociadas a autoconsumo, es además conveniente establecer un mínimo de acuerdos previos para garantizar que las fincas privadas consideradas por el solicitante como de necesaria expropiación forzosa son las mínimas imprescindibles para el desarrollo de su actividad, teniendo en cuenta que puede adaptar en buena medida la ubicación de sus instalaciones eléctricas sobre el territorio para fomentar su vinculación al mismo y soslayar las promociones meramente especulativas.

- En relación con el ingreso de la tasa de expropiación con la solicitud de declaración de utilidad pública, debe tenerse en cuenta que dicha solicitud está regulada con carácter básico en el artículo 143 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, perteneciente a la sección segunda del capítulo V de su Título VII, titulada "Procedimiento de expropiación", habida cuenta de que el artículo 56.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que la declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas llevará implícita la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por ellas; siendo también un estímulo para alcanzar el máximo de acuerdos previos posibles con sus respectivos propietarios y reducir al mínimo las fincas consideradas por el solicitante como de necesaria expropiación forzosa en su solicitud de declaración de utilidad pública.

- En cuanto al trámite de audiencia a los propietarios afectados por las instalaciones eléctricas con los que el solicitante no disponga de acuerdo mutuo, aunque el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece la información pública como forma de participación de los interesados por la solicitud de declaración de utilidad pública y su artículo 148.2 solo exige notificarles la resolución final, se considera conveniente darles también audiencia previa para poder resolver en primera instancia administrativa sus alegaciones sobre posibles errores de titularidad o delimitación de las fincas afectadas, así como sobre las limitaciones para la constitución de servidumbres de paso sobre ellas en aplicación de su artículo 161, evitando alegaciones de indefensión en vía de recurso. Esta audiencia previa a los afectados sin acuerdo se considera aún más necesaria en aquellos procedimientos de autorizaciones administrativas donde no se establece un trámite de información pública, como es el caso de la autorización administrativa de construcción o la autorización administrativa de cierre de instalaciones eléctricas, utilizando el trámite regulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para permitir la participación de los interesados en dichos procedimientos.

- Respecto a la coordinación de los procedimientos de autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, aunque este proyecto de decreto permite tramitar la autorización administrativa de construcción con carácter previo a la declaración de utilidad pública, sigue siendo preferible tramitar ambas conjuntamente para mayor seguridad jurídica; ya que si en una posterior resolución de declaración de utilidad pública hubiera que establecer alguna limitación para la constitución de servidumbres de paso sobre las fincas



afectadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, habría que modificar la autorización administrativa de construcción previamente concedida, o revocarla por incumplimiento de los requisitos que determinaron su otorgamiento conforme lo establecido en el artículo 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

- Sobre la posibilidad de unificar la resolución de declaración de utilidad pública y la convocatoria de actas previas de ocupación, o estas últimas con las actas de ocupación definitivas, así como sobre la solicitud de los datos relativos a la titularidad catastral de los inmuebles afectados, se trata de la aplicación de la normativa básica en la materia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y el artículo 150 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por lo que no se considera necesario contemplarlo expresamente en este proyecto por mera técnica normativa.

- En relación con las propuestas sobre el establecimiento de un procedimiento integrado de autorización con los demás órganos administrativos competentes afectados por la ejecución de las instalaciones (en los supuestos de afecciones a carreteras, dominio público hidráulico, etc.) y para su calificación urbanística, sobre la caducidad de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística, sobre el depósito de garantías para la obtención del título habilitante de carácter urbanístico, o sobre la exención de la licencia de actividad para su puesta en marcha, cabe indicar que exceden el rango reglamentario de este proyecto de decreto, así como las competencias del órgano administrativo que lo propone.

5.5. AUDIENCIA A CONSEJERÍAS

De conformidad con el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se dio traslado del proyecto a las Consejerías para que emitieran informe sobre los aspectos que afectasen a sus competencias, recibándose los siguientes informes:

- Consejería de la Presidencia, no formula observaciones.
- Consejería de Transparencia y Ordenación del Territorio y Acción Exterior:
 - Formula observaciones en relación con la redacción y contenido de la parte expositiva, que son aceptadas.
 - Propone un cambio de redacción de los artículos 2.2 y 3.3 (finalmente artículo 5.3), que se desestima porque su redacción se considera correcta de acuerdo con el objetivo de la norma.
 - Propone completar el título de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se acepta.
 - Propone cambiar el pronombre demostrativo del artículo 12.1 (finalmente artículo 13.1), que se acepta.





- Propone eliminar expresiones en los artículos 14.2 y 23.2 (finalmente artículos 15.2 y 24.2), que se aceptan.
- Propone añadir un plazo de resolución en el artículo 19 (finalmente artículo 20), que se acepta.
- Propone una modificación de la Disposición final primera, que se acepta.
- Consejería de Empleo e Industria, no formula observaciones.
- Consejería de Fomento y Medio Ambiente:
 - Propone la inclusión de un apartado 6 al artículo 5 (finalmente artículo 6), y una aclaración en el artículo 6 (finalmente artículo 7), en relación con los procedimientos para la utilización de los dominios públicos forestal y pecuario, que no se considera necesaria porque los procedimientos desarrollados en este proyecto de decreto son independientes de todos aquellos que sean necesarios de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, conforme lo dispuesto en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de aplicación básica.
 - Propone la inclusión en el artículo 7.g) (finalmente artículo 8.g) y en la disposición adicional primera de la expresión "*capa digital*", que se desestima porque se considera redundante y añade confusión a su redacción clara y accesible.
- Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, no formula observaciones.
- Consejería de Sanidad, no formula observaciones.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, propone la utilización de lenguaje inclusivo, que se acepta.
- Consejería de Educación, no formula observaciones.
- Consejería de Cultura y Turismo:
 - Propone que la redacción del artículo 4 (finalmente artículo 3) se mantenga conforme el artículo 6 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre, que no se considera necesaria porque los procedimientos desarrollados en este proyecto de decreto son independientes de todos aquellos que sean necesarios de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, conforme lo dispuesto en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de aplicación básica.
 - Propone la consulta previa al órgano competente en materia de patrimonio cultural en la tramitación de las modificaciones de parques eólicos, que se considera incluida dentro del procedimiento de evaluación de los efectos significativos sobre el medio ambiente de dichas modificaciones establecido en el artículo 7.2.c).6º de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, de aplicación básica, aunque se acepta explicitarlo para mayor visibilidad en el artículo 4.5 (finalmente artículo 3.5) del proyecto de decreto, relativo a la autorización de construcción de las mismas.



5.6. INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

La Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno formula las siguientes observaciones a la memoria del proyecto de decreto:

- Propone incluir en la parte expositiva un espacio para justificar la adecuación de la norma a los principios de mejora regulatoria, que se acepta.
- Propone una motivación más extensa del principio de necesidad, que no se considera necesaria al resultar suficiente la incluida en esta memoria.
- Propone una motivación de los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, coherencia, transparencia, responsabilidad, accesibilidad, y económico y presupuestario, que se aceptan e incluyen en esta memoria.
- Propone una evaluación del impacto administrativo, que se acepta e incluye en esta memoria.
- Propone la valoración de otros impactos no preceptivos, que no se considera necesaria en esta memoria, aunque este proyecto de decreto contribuirá sin duda a alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible 7.2 de la Agenda 2030, relativo a aumentar la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas.
- Propone la cuantificación económica de la reducción de las cargas administrativas para las empresas afectadas, que se desestima por su gran complejidad en esta memoria.

5.7. INFORME DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

A los efectos previstos en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la Dirección General de Presupuestos y Estadística informó con fecha 15 de febrero de 2022, que no se prevé impacto presupuestario del proyecto normativo, puesto que no requiere más personal o medios y deberá implementarse con las disponibilidades presupuestarias ordinarias, sin incremento de gasto para la Comunidad.

5.8. INFORME JURÍDICO

Según lo dispuesto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía y Hacienda informaron lo siguiente con fecha 30 de marzo de 2022:

- Es necesaria una mayor precisión en la determinación competencial en el caso de las autorizaciones de explotación, de cara a evitar interpretaciones no deseadas y otorgar mayor seguridad jurídica. Para corregirlo, se introduce una aclaración en la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 2.



- Resulta preciso determinar los criterios técnicos para considerar una modificación de instalaciones como no sustancial y, una vez definidos, analizar los requisitos necesarios para exceptuar determinados tipos de modificaciones no sustanciales de la tramitación de un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa o de construcción, conforme lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. También deberá tenerse en cuenta la validez de los permisos de acceso y conexión para la instalación modificada, conforme lo establecido en la normativa básica de aplicación, y clarificarse la redacción relativa al incremento de superficie ocupada por la instalación modificada para evitar interpretaciones dudosas.

Para aclarar la tramitación de las modificaciones no sustanciales de acuerdo con estas consideraciones, se modifica la redacción del artículo 4 (finalmente artículo 3) y de la disposición adicional tercera (finalmente disposición adicional segunda). De esta manera, el apartado 3 del artículo 4 (finalmente artículo 3) define los criterios técnicos para considerar una modificación de instalaciones como no sustancial, su apartado 4 establece los tipos de modificaciones no sustanciales que no requieren una nueva autorización administrativa previa y pueden obtener directamente autorización administrativa de construcción, y su apartado 5 establece los tipos de modificaciones no sustanciales que solo requieren autorización de explotación sin necesidad de nuevas autorizaciones administrativas previa ni de construcción.

Análogamente, se modifica la redacción del apartado 3 de la disposición adicional tercera (finalmente disposición adicional segunda) para establecer las repotenciacines de parques eólicos que, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general para las modificaciones de instalaciones, serán consideradas también como modificaciones no sustanciales y podrán obtener autorización administrativa de construcción sin necesidad de una nueva autorización administrativa previa.

Asimismo, se introduce en el apartado 4 del artículo 4 (finalmente artículo 3) y en el apartado 3 de la disposición adicional tercera (finalmente disposición adicional segunda), el requisito para la autorización previa exigido por el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de disponer de permisos de acceso y conexión válidos para la modificación de las instalaciones de producción solicitada.

- Se considera necesario que la coordinación con la Administración General del Estado para evitar la duplicidad de solicitudes de instalaciones de producción, que pudieran tramitarse en paralelo por ambas administraciones en la misma ubicación, se contemple desde una perspectiva más amplia conforme el ordenamiento jurídico de aplicación; para lo cual se modifica la redacción del artículo 5.5 (finalmente artículo 6.5) en consecuencia.

- Se aconseja clarificar la redacción del artículo 8 (finalmente artículo 9) a fin de solventar dificultades interpretativas, que se desarrolla con mayor detalle para su aclaración.



- Se considera necesario corregir la redacción de los artículos 10.4 y 13.4 (finalmente artículos 11.4 y 14.4), conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se modifican en consecuencia.

5.9. INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Conforme a lo establecido en el artículo 5.1.a) y en el artículo 35 de la Resolución de 20 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, se aprobó informe previo sobre este proyecto en sesión plenaria celebrada el día 16 de junio de 2022, con las siguientes consideraciones:

- La delimitación del ámbito de aplicación resulta muy genérica y es necesario integrarlo con la normativa básica que desarrolla, así como con aquella que regula otros procedimientos relacionados, como la evaluación de impacto ambiental, la expropiación forzosa o el acceso y conexión a las redes, obligando a realizar una excesiva labor de interpretación de normas, por lo que considera que, aun cuando los potenciales destinatarios sean entidades especializadas y se reconozca la extrema complejidad y variabilidad de la materia, debería contener una mayor explicación de carácter orientativo en su Exposición de Motivos. Para corregirlo, se introducen varias aclaraciones en la Exposición de Motivos y se motiva la técnica de evitar reproducir la normativa básica para prevenir su desactualización, habida cuenta de la continua e intensa evolución normativa que se está produciendo en la actual coyuntura de acelerada transición energética.

- El artículo 3 (finalmente artículo 5) requeriría una mayor concreción sobre la posibilidad de eximir de la acreditación de su capacidad económica a los solicitantes que ejerzan la actividad de producción, para evitar resoluciones contradictorias ante situaciones similares que deban ser resueltas por órganos diferentes. Para corregirlo, se aclara la exención establecida en dicho artículo.

- Debería establecerse una mayor justificación en la Exposición de Motivos del sentido desestimatorio del silencio administrativo. Para corregirlo, se introduce una aclaración al respecto en la Exposición de Motivos.

- Estima que los tres primeros supuestos que eximen del trámite de información pública pueden tratarse de modificaciones no sustanciales que no requieren autorización administrativa previa.

Sobre esta consideración, hay que aclarar que los cuatro requisitos (no supuestos) establecidos en el artículo 8.2 (finalmente artículo 9.2) para eximir una solicitud del trámite de información pública, deben cumplirse conjuntamente y no son coincidentes en modo alguno con los establecidos en el artículo 4.3 (finalmente artículo 3.3) para considerar una modificación como no sustancial; sin perjuicio de que algunos de los requisitos del artículo 8.2 (finalmente artículo 9.2) sean también exigibles, entre otros, para poder eximir a



una modificación no sustancial de una instalación existente de la tramitación de una nueva autorización administrativa previa.

- Debería contemplarse la realización de las comprobaciones que se estimen oportunas para verificar el desmantelamiento de las instalaciones tras su cierre, para lo cual se modifica la redacción del artículo 22.3 (finalmente artículo 23.3).

- Debería concretarse la acreditación del intento de acuerdo con todos los titulares de bienes o derechos cuya ocupación se justifique como estrictamente indispensable en la solicitud de declaración de utilidad pública y establecer que el órgano instructor efectuará las comprobaciones que estime oportunas al efecto, para lo cual se modifica la redacción del artículo 24.1 (finalmente artículo 25.1).

- Debería establecerse un plazo mayor para que los titulares de parques eólicos o fotovoltaicos puedan presentar su cartografía digital, para lo cual se amplía a cuatro meses el plazo establecido en la disposición adicional primera.

- Debería utilizarse otro título en la disposición adicional segunda (finalmente artículo 4) para evitar contradicciones con su contenido, puesto que obliga a tramitar de forma conjunta las solicitudes cuando exista continuidad entre sus instalaciones, para lo cual se sustituye por otro más inequívoco.

- Sería recomendable que la disposición adicional tercera (finalmente disposición adicional segunda) se trasladara al artículo 4 (finalmente artículo 3), porque están estrechamente vinculados y facilitaría su interpretación, ya que pueden existir modificaciones no sustanciales de parques eólicos que no entren dentro del régimen específico de las repotenciaciones y obtengan también exenciones en la tramitación de sus autorizaciones. En todo caso, sería conveniente reconsiderar el contenido de esa disposición para que no se produzcan obstáculos en la consecución de los fines que se pretenden.

Sobre esta observación, se considera que debe regularse como disposición adicional por técnica normativa, al tratarse de un procedimiento especial para las repotenciaciones de parques eólicos que permite eximir las de algunas autorizaciones con unos requisitos menos exigentes que al resto de modificaciones de instalaciones eléctricas, con el objetivo de fomentarlas y agilizar su tramitación, sin perjuicio de que pueda haber otras modificaciones de parques eólicos que cumplan los requisitos establecidos con carácter general en el artículo 4.3 (finalmente artículo 3.3) para ser consideradas también como no sustanciales y obtener exenciones en su tramitación. No obstante, se modifica su redacción para aclararlo.

- Se recomienda acortar los plazos administrativos en la medida de lo posible y garantizar su cumplimiento, dictar resolución expresa en todos los casos, permitir la realización simultánea de los distintos trámites, dotar de los medios de personal necesarios, aprovechar la digitalización de procesos, promover la



máxima coordinación con otras Administraciones y extender la simplificación administrativa que se persigue con este proyecto a toda la normativa que afecta a estas instalaciones para alcanzar dicho objetivo. Se acepta esta recomendación.

- Se recomienda favorecer la implicación de los habitantes del territorio en la generación de energía a través de biomasa forestal, con lo que aumentaría la riqueza generada en las zonas rurales y se realizaría una necesaria labor de limpieza de los montes que reduzca el riesgo de incendios; así como favorecer la implantación de sistemas de autoconsumo compartido y comunidades energéticas, apostando por un modelo basado en la actividad agraria sostenible, que vertebré el territorio y genere tejido social. Se acepta esta recomendación.

- Se recomienda una planificación ordenada del territorio para evitar la colusión de los intereses existentes en el entorno (generación de energía, producción agrícola, urbanismo, protección del medio ambiente, patrimonio cultural, etc.), adoptando medidas regulatorias para evitar que las instalaciones eléctricas se ubiquen en explotaciones agrarias viables y terrenos de transformación en regadíos, debiendo contarse con las autorizaciones o concesiones específicas que puedan resultar exigibles por la normativa sectorial.

Sobre esta recomendación, cabe destacar que, de acuerdo con lo regulado en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los procedimientos desarrollados en este proyecto son independientes de todos aquellos que sean necesarios de acuerdo con otra normativa sectorial de aplicación, por lo que su artículo 6.1 (finalmente artículo 7.1) establece que las resoluciones de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas indicarán expresamente que son otorgadas sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones y cualesquiera otras formalidades de control que sean competencia de otros órganos administrativos.

No obstante, los procedimientos desarrollados en este proyecto integran el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones eléctricas solicitadas, e incluyen trámites de consultas a los distintos órganos administrativos cuyas competencias puedan verse afectadas por dicha solicitud. Además, el artículo 13 del reciente Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica, establece que las instalaciones eólicas y fotovoltaicas no serán autorizables en suelo rústico sobre terrenos protegidos por motivos ambientales, culturales o urbanísticos, así como en los que se hayan desarrollado zonas regables mediante su transformación o modernización de regadíos.

- Debería indicarse en esta memoria la normativa relativa a las revisiones e inspecciones de las instalaciones eléctricas. A este respecto, cabe indicar que se trata de una materia regulada con carácter básico en el ámbito de competencias de la seguridad industrial a través de los diferentes reglamentos técnicos



aplicables a dichas instalaciones (Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, y Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión), con las formalidades de control establecidas con carácter general en dicho ámbito por el órgano administrativo competente.

- Por último, considera necesario instaurar un proceso de diálogo sobre la política energética, en relación con la repercusión en beneficio de las comunidades autónomas excedentarias por la aportación que realizan a la producción eléctrica nacional, especialmente de carácter renovable, muy superior a sus propias necesidades, y estudiar la adopción de medidas de acción positiva para afrontar el reto demográfico y la despoblación en los territorios vinculados a dicha producción de energía renovable. Esta recomendación deberá valorarse en el foro correspondiente, ya que excede el rango reglamentario de este proyecto.

5.10. DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO

El presente Decreto requiere informe del Consejo Consultivo, al tratarse de un proyecto que se dicta en ejecución de la ley sectorial básica, conforme lo establecido en el artículo 4.1.d) la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, que emitió dictamen favorable el día 29 de septiembre de 2022, con las siguientes observaciones:

- Debería corregirse con mayor precisión la redacción del artículo 1, para recoger la regulación de los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León en vez de su desarrollo, que se modifica para corregirlo.

- Considera conveniente corregir la redacción del artículo 2, puesto que la delegación de competencias es potestativa y no obligatoria, que se modifica para corregirlo.

- Debería clarificarse la redacción del artículo 10 (finalmente artículo 11), referido al plazo para dictar la resolución de autorización administrativa previa, que se modifica para aclararlo.

- Sugiere encuadrar el contenido de la disposición adicional segunda dentro de los artículos dedicados a la autorización administrativa previa, al no tratarse propiamente de una excepción a la obligación general de contar con dicha autorización ni con un régimen especial, que se traslada finalmente al artículo 4 renumerando el resto del articulado.



Por último, se considera conveniente ajustar ligeramente los porcentajes de potencia establecidos en los artículos 3.3.d) y 3.5.c) y en el apartado 3.b) de la disposición adicional segunda para que se asimilen a los considerados en las instalaciones competencia de la Administración General del Estado tras la reciente modificación del artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

Esta concreta adaptación técnica se considera necesaria por coherencia con la tramitación establecida para las modificaciones de potencia de las instalaciones de producción que sean competencia de la Administración General del Estado, de manera que se evite el tratamiento diferente de expedientes similares que sean tramitados por la Comunidad Autónoma, aplicando los mismos umbrales numéricos de potencia a las modificaciones de las instalaciones de producción que se ubiquen en el mismo territorio independientemente del órgano competente para su tramitación, y evitando aprobar esta norma autonómica con valores desfasados respecto de los establecidos por la Administración General del Estado para esos mismos casos en el reciente Real Decreto-Ley 17/2022, de 20 de septiembre.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

